



LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 JUL. 2024

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en el Artículo 86 y 89 de LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en anexo remito a Usted en formato físico y digital de la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA"*, para efectos de que se inscriba en el Orden del día de la sesión ordinaria del pleno a realizarse el miércoles 17 de julio de los corrientes, y prosiga con la tramitación legislativa aplicable.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



C. DIP. LAURA ESTRADA MAURO

LEGISLATURA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

C.c.p. Archivo.

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de julio de 2024.

OF. NO. HCELSE/DLEM/ST/0033/2024

ASUNTO: Solicitud de inscripción de iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUL. 2024
10:45 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de julio de 2024.

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La suscrita **C. Laura Estrada Mauro**, Diputada local del Distrito II San Juan Bautista Tuxtepec, integrante de esta LXV Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracciones I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracciones I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Honorable Pleno de esta Soberanía del Estado, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), Oaxaca es la segunda entidad federativa de la República Mexicana con el mayor número de población afromexicana, al registrarse 196 mil 108 personas, lo que representa el 4.7 % del total nacional.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que *"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."*



Asimismo, el artículo 16 de la Carta Magna establece que *"El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales"*.

No obstante, la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA que se encuentra en vigor, no contiene referencia alguna de las personas, del pueblo o de las comunidades afromexicanas.

Esta situación representa una exclusión normativa injustificada que repercute en el reconocimiento y disfrute pleno de su derecho a la vivienda, además que les limita para el ejercicio de las acciones afirmativas en la materia.

Por consiguiente, propongo a esta Soberanía representativa, reformar diversas disposiciones de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

Mediante la reforma de la fracción XVI del Artículo 9, corresponderá a Vivienda Bienestar establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población afromexicana obtener recursos preferenciales para la adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda.

Con la finalidad de promover viviendas asequibles e inclusivas, porque nuestras personas discapacitadas requieren de viviendas adecuadas para sus necesidades, que les permitan llevar una vida independiente y participar plenamente en la comunidad, la reforma del Artículo 35 propone incorporar que las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades específicas para que las personas discapacitadas reciban créditos o subsidios para la adquisición, construcción, remodelación o adaptación de vivienda.

A través de la reforma del Artículo 60, las políticas y los programas estarán dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda indígena y afromexicana, y tratándose de las comunidades afromexicanas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Por último, mediante la reforma al Artículo 61, se plantea que el Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se trate de vivienda afromexicana, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos para que, además de reducir los costos, se procure el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

Las personas afromexicanas y las personas con discapacidad son las principales destinatarias de esta reforma, que busca garantizar integralmente su derecho a la vivienda, por lo que la sistematización del marco jurídico exige la adecuación de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA conforme al mandato constitucional que reconoce la composición plural de nuestra población.

Además, la regulación de las atribuciones conferidas a las instituciones de vivienda que se plantean, nos permitirán contar con una legislación más inclusiva y garantista.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, como se precisa a continuación:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 9, el artículo 35, el primero y el último párrafo del Artículo 60 y el artículo 61 de la LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 9.:

I a la XV. ...

XVI. Establecer y operar sistemas de financiamiento y subsidios que permitan a la población de escasos recursos, **indígena y afromexicana**, obtener recursos preferenciales para adquisición de tierra para uso habitacional o para adquisición, construcción, mejoramiento, ampliación y rehabilitación de vivienda;



XVII a XX. ...

Artículo 35. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna en igualdad de condiciones que las demás personas. Los programas públicos de vivienda deberán garantizar la inclusión de personas con discapacidad así como la accesibilidad en su diseño y construcción considerando los ajustes razonables y el diseño universal. **Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades específicas para que las personas discapacitadas reciban créditos o subsidios para la adquisición, construcción, remodelación o adaptación de vivienda.**

Artículo 60. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y al apoyo de la producción social de vivienda y de la vivienda urbana, rural, **indígena y afroamericana** deberán:

I a la V. ...

Tratándose de las comunidades rurales, **indígenas y afroamericanas**, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Artículo 61. El Estado y los Municipios deberán apoyar preferentemente programas colectivos de autoconstrucción cuando se traten de vivienda rural, **indígena o afroamericana**, en el que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta de tal suerte, que, además de debatir los costos, se fomente entre ellos los lazos de solidaridad y el espíritu comunitario, procurando el aprovechamiento de los materiales disponibles de manera natural en la zona de que se trate.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su respectiva entrada en vigor.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



C. DIP. LAURA ESTRADA MAURO
ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO